



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.01
15:27:33 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 199 A LA GACETA N° 189

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 1° de octubre del 2021

176 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

REGLAMENTOS

PROYECTOS
TEXTO SUSTITUTIVO
LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.

Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender con especial atención e interés los derechos y necesidades de la población sentenciada, de acuerdo a lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto,

ARTÍCULO 3. Definiciones.

- a) **Acceso a la Justicia:** Supone que las personas puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente. Conlleva la posibilidad que tienen las personas para hacer valer sus derechos y obtener una respuesta ante la violación de alguna de sus garantías.

Asimismo, implica un servicio público en virtud de su garantía como una responsabilidad del Estado.

- b) Autoridad Penitenciaria:** Son las autoridades que a nivel administrativo integran el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando el cumplimiento de las penas impuestas a la población sentenciada.
- c) Beneficio Penitenciario:** Es la concesión otorgada por la administración penitenciaria o una autoridad jurisdiccional a la persona sentenciada, mediante la cual se modifican en favor de sus intereses, las circunstancias impuestas previamente. Podrá consistir en un cambio de modalidad, de programa de atención, o cualquier otra condición en la ejecución de su sentencia.
- d) Defensa Material:** Es el derecho de la persona sentenciada de perseguir sus intereses dentro del proceso penal, ejerciendo su capacidad de participar de manera activa, siempre en respeto del principio de no autoincriminación.
- e) Defensa Técnica:** Constituye una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, que asegurara el efectivo patrocinio de una persona profesional en derecho a la persona sentenciada.
- f) Establecimiento penitenciario:** Espacio físico destinado para la ejecución o seguimiento de una sentencia. Consistirán en centros penitenciarios, unidades u oficinas adscritos a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- g) Persona sentenciada:** Es la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria, sea una pena privativa de libertad, una medida de seguridad o cualquier pena alternativa.
- h) Programa de Atención:** Es la forma en que el Sistema Penitenciario Nacional se organiza, mediante la creación y determinación de lineamientos y pautas que orientan la implementación de acciones y estrategias para la atención diferenciada según las necesidades de cada población.
- i) Sistema Penitenciario Nacional:** Conjunto organizado de dependencias adscritas a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y a la Dirección de la Policía Penitenciaria, encargado de la ejecución de las medidas

privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios Rectores.

En la etapa de ejecución de la pena regirán con especial interés los siguientes principios:

a) Principio de atención eficiente: La persona sentenciada recibirá servicios profesionales, respetuosos, oportunos, éticos, sistemáticos y dignificantes.

b) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación: Toda persona sentenciada tendrá los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena y el programa de atención profesional a los cuales se encuentre adscrita.

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna por razones de etnia, género, discapacidad, expresión o identidad de género, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia. En la toma de decisiones, creación de lineamientos y estructuración de política pública el Estado deberá de aplicar los enfoques de género, diferencial e interseccional.

Las autoridades involucradas en la etapa de ejecución de la pena deberán velar por la adecuada atención a los sectores más vulnerables de la población sentenciada, asegurando la aplicación de un enfoque de género, el respeto al principio de interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra condición de vulnerabilidad.

c) Principio de interés superior de la persona menor de edad: Las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada

de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

Para tal efecto, toda acción que involucre personas menores de edad, deberá adecuarse a este principio.

- d) Principio de inserción:** Se deberá promover la dotación a la población sentenciada de herramientas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, la persona logre su reinserción en el medio social desde el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.
- e) Principio de prohibición de interpretación extensiva y analogía:** Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas o sujetas a alguna medida de seguridad.
- f) Principio de irretroactividad de la ley:** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a las personas sentenciadas.
- g) Principio de legalidad:** La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
- h) Principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria:** En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por acuerdo firme.
- i) Principio de prohibición de doble sanción en materia disciplinaria:** En materia disciplinaria ninguna persona sentenciada podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.
- j) Principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:** Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura entendida como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información

o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona sentenciada o sujeta a alguna medida de seguridad. El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

k) Principio de normalidad: Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, se deberá procurar reducir al mínimo las diferencias que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

l) Principio de Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa: Para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos. Así mismo se aplicará el procedimiento restaurativo en sede judicial cuando sea procedente.

El procedimiento restaurativo vía judicial se basará en los principios descritos y regulados en la Ley de Justicia Restaurativa, n° 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

m) Principio de respeto a la dignidad humana: A toda persona sentenciada se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la normativa nacional.

n) Principio de respeto a la pluralidad cultural: Deberá tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas

pertencientes a grupos culturalmente diferenciados en la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley.

En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren ejercer plenamente todos sus derechos en los procesos de los cuales participan, en igualdad de condiciones.

o) Principio de tipicidad y principio in dubio pro reo en materia disciplinaria: Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en esta ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

p) Principio de regionalización: Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención profesional.

Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas privadas de libertad.

Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son algunos de los derechos de las personas privadas de libertad los siguientes:

a) Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a espacios

que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas.

- b) Derecho a recibir atención profesional:** La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción.
- c) Derecho a ser informada:** En la fase de ejecución de pena, la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir información, al menos, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.
- d) Derecho al acceso a las leyes, reglamentos y otras disposiciones:** Toda persona privada de libertad deberá garantizársele el acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad o afecten directamente a la persona privada de libertad.
- e) Derecho al patrocinio letrado:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho al acceso de patrocinio letrado público o privado de profesionales cuando así lo soliciten. Ello en materia de procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena.
- f) Derecho al sufragio:** Toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos, tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.
De igual forma deberá de garantizarse la participación de las personas privadas de libertad en otros procesos electivos.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas: Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad.

Para el traslado personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

h) Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales: La persona privada de libertad tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) Derecho a la alimentación y acceso al agua potable: Las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa, de conformidad con sus necesidades. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona.

j) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal: La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se les garantizará la protección a la vida e integridad física.

k) Derecho a la comunicación: Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el establecimiento penitenciario.

- l) Derecho a la educación:** Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.
- m) Derecho a la formación para la empleabilidad:** El Estado deberá proveer oportunidades para el acceso de formación y capacitación a la persona privada de libertad, para desarrollar o potenciar sus habilidades que le permitan su incorporación al mercado laboral.
- n) Derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual:** La de identidad de género, expresión de género y orientación sexual son derechos humanos que se reconocen a todas las personas privadas de libertad. No se podrán interponer sanciones o discriminar de cualquier manera por el solo ejercicio de este derecho.
- Las personas tendrán la posibilidad de ser trasladadas para el cumplimiento de su pena a un centro penitenciario dirigido a población masculina o femenina, según su identidad de género. Ello en apego a los reglamentos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y el Poder Ejecutivo, según corresponda.
- ñ) Derecho a la integración familiar y comunal:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares y comunitarios.
- o) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión:** Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.
- p) Derecho a la ocupación:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado deberá proveer el acceso a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional y con apoyo del sector privado.
- q) Derecho a la organización:** Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar

común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

- r) **Derecho a la salud:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo.

La administración penitenciaria procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica.

Cuando la administración penitenciaria determine la imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona sentenciada dentro de la Modalidad Cerrada, deberá de inmediato exponer el caso, según el procedimiento que se defina vía reglamentaria, para que se determine la procedencia de su traslado a la Modalidad Abierta en aras de proteger su derecho a la salud y la vida.

- s) **Derecho a la salud para las mujeres y cuerpos gestantes:** Las mujeres privadas de libertad y las personas gestantes, tienen derecho a una atención de salud orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente a lo que se presta en la comunidad. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad y en observancia al reglamento de esta ley.

Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará

que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

- t) Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional:** En el caso de que las personas privadas de libertad ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.
- u) Derecho a la visita general y visita especial:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a recibir visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con el reglamento de esta ley.
- v) Derecho a la visita íntima:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con el reglamento de esta ley.
- w) Derecho de defensa:** La persona privada de libertad tendrá derecho a representación legal en los procedimientos judiciales de ejecución de la pena, para lo que podrá contar con la asesoría de la persona profesional en derecho de su confianza. Cuando la persona carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública.
- Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica.
- En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de un defensor privado de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.
- x) Derecho de petición:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas

al Sistema Penitenciario Nacional, y recibir respuesta oportuna de conformidad con la ley.

y) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria: El Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Deberá de poseer como mínimo los siguientes espacios: dormitorios; duchas y servicios sanitarios; lavandería; cocina; comedor; peluquería; biblioteca; zona deportiva y recreativa; patio; área ocupacional; talleres; actividades grupales y de estudio, visita general; visita íntima; para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal; y las instalaciones adicionales necesarias para la adecuada gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

Para estos efectos, el Ministerio de Justicia y Paz deberá realizar la construcción de obra nueva y el mantenimiento y modificación de la ya existente con base en un Libro Blanco de Infraestructura Penitenciaria que desarrollará para fijar los estándares y parámetros homogéneos a aplicar.

Los centros penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, los establecimientos penitenciarios para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad se ajustarán a sus necesidades especiales.

z) Derecho de recibir y poseer objetos y bienes: Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos para su uso personal, además dinero y cualquier otro medio de pago autorizado para asumir sus gastos. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II DEBERES DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas privadas de libertad.

Los deberes de las personas privadas de libertad serán los siguientes:

- a) Deber de aseo e higiene:** Las personas privadas de libertad deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.
- b) Deber de conservación de las instalaciones:** Toda persona privada de libertad debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.
- c) Deber de convivencia adecuada:** Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia.
- d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas:** Las personas privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y los demás derechos de terceras personas, así como sus pertenencias.

TÍTULO III MODALIDADES Y PROGRAMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 7. Modalidades de ejecución de la pena.

Una vez determinada la pena por cumplir mediante sentencia firme, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario definirá la modalidad para ejecutarla, en el lugar y forma que establezcan los reglamentos dictados para tal efecto.

ARTÍCULO 8. Clase de modalidades.

Deberán existir las siguientes modalidades:

- a) Cerrada
- b) Abierta

ARTÍCULO 9. Modalidad Cerrada.

Es la modalidad definida para la ejecución de las penas de prisión o medidas de seguridad que se llevarán a cabo en establecimientos penitenciarios u otros centros de atención, según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención permanente de la persona sentenciada o sujeta a una medida de seguridad.

ARTÍCULO 10. Modalidad Abierta.

Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un beneficio penitenciario. Dentro de la Modalidad Abierta, la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la pena permite a la persona sentenciada desenvolverse dentro de la comunidad.

Se incluye dentro de esta modalidad a las personas sentenciadas con libertad condicional; las adscritas al Programa Semi Institucional; las adscritas al Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento; las sentenciadas a penas de prestación de servicios de utilidad pública; las sujetas a un incidente de enfermedad; sentenciadas a una medida de seguridad de atención o consulta externa; y otras establecidas mediante reglamentos.

CAPÍTULO II PROGRAMAS DIFERENCIADOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 11. Programas Diferenciados de Atención.

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios Programas Diferenciados de Atención que implementen acciones o estrategias de atención profesional a la población, para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena. Estos programas de atención podrán transversar las modalidades de ejecución establecidas.

Sin defecto de poder agregarse más programas de atención vía reglamentaria, siempre deberán existir los siguientes:

- a) **Programa de Atención Institucional:** atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención profesional interdisciplinaria en aras de facilitar el proceso de inserción social de la misma.
- b) **Programa de Unidades de Atención Integral:** brinda atención profesional y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya modalidad de ejecución aplica principios de seguridad dinámica y mínima contención. Tendrá una intervención profesional diferenciada basada en la integralidad, pedagogía, criminológica y andragogía que contribuya a la inserción socio laboral y a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el comportamiento, violento la reincidencia y la continuidad delictiva.
- c) **Programa de Atención a la Mujer:** se centra en prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población femenina para promover su inserción social. Este transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.
- d) **Programa de Atención a la Persona Adulto Mayor:** brinda atención profesional de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en coordinación con la institución pública rectora en la materia.
- e) **Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento:** asegura la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promueve por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada.

Cuando una persona sentenciada se encuentre en la Modalidad Cerrada, la Autoridad Penitenciaria, previa acreditación de su adecuado desenvolvimiento, podrá autorizar su traslado a la Modalidad Abierta

mediante el Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, según el procedimiento establecido vía reglamentaria. En estos casos deberá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la autoridad que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el retorno a la Modalidad Cerrada.

- f) Programa de Atención Semi Institucional:** desarrolla la atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención.
- g) Programa de Atención en Comunidad:** brinda la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este programa se da seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, a un incidente de enfermedad y otras que se determinen vía reglamento.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y PROGRAMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12. Ubicación inicial de las personas sentenciadas.

Una vez impuesta la pena por el Tribunal Sentenciador, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario determinará en cual establecimiento penitenciario debe de adscribirse la persona sentenciada.

ARTÍCULO 13. Cambio de modalidad de ejecución.

Tanto la administración penitenciaria, como las autoridades jurisdiccionales, podrán disponer un cambio en la modalidad de ejecución o el programa de atención al que esté adscrita la persona sentenciada, según estén facultados legalmente. Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

- a) Plazo de la pena impuesta.
- b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c) Cumplimiento y avance del Plan de Atención Profesional.
- d) Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Profesional luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
- e) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
- f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
- g) Factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
- h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- i) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
- j) Grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.
- k) Posibles riesgos de la persona o las personas víctimas del delito.
- l) Posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 14. Cambio de modalidad o programa otorgados por la Administración Penitenciaria o la Autoridad Jurisdiccional.

La Administración Penitenciaria o la Autoridad Jurisdiccional podrán trasladar a la persona sentenciada hacia una modalidad o programa de menor contención, o bien

reubicarla en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado. Para ello, deberán seguirse los procedimientos establecidos esta ley.

TÍTULO IV SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 15. Deberes de la Administración Penitenciaria.

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física, la tranquilidad, la salud física, emocional, social y mental de las personas privadas de libertad.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La Administración Penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

ARTÍCULO 16. Deberes de las personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional.

Las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional, deben mantener un adecuado trato y relaciones de estricto respeto con la población sentenciada.

ARTÍCULO 17. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario depende del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la atención de las necesidades básicas y la atención profesional de la población sentenciada. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa.

Su organización interna estará regida por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N°4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18. Potestad de organizar.

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar su estructura, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas.

ARTÍCULO 19. Traslado internacional de personas sentenciadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la autoridad central competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 20. Convenios con instituciones públicas y privadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.

- b)** Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c)** Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d)** Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e)** Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.
- f)** Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g)** Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO II ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 21.- Atención Profesional.

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades,

con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 22. Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita a la Dirección General de Adaptación Social se basará en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional;
- b) Relación directa con la persona sentenciada;
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-económicas, penalógicas, criminológicas, situación jurídica y comportamiento convivencial;
- d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales; y
- e) Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.

La atención profesional se ajustará a las necesidades específicas de cada persona sentenciada, considerando etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.

ARTÍCULO 23. Definición del tipo de Plan de Atención Profesional.

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo Interdisciplinario de los centros y unidades. En los establecimientos penitenciarios donde no exista Consejo Interdisciplinario, será elaborado por la persona funcionaria asignada por la Dirección para tales efectos.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta y aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración.

ARTÍCULO 24. Fases de la atención profesional.

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases: ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 25. Fase de ingreso.

Esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:

- a) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
- b) Acuerdo de traslado de otro establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Resolución Administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación respectiva.

ARTÍCULO 26. Fase de acompañamiento.

En esta fase se abordará a la persona sentenciada mediante los programas de atención profesional y modelos de gestión y se dará seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de la pena mediante la emisión de los informes profesionales de valoración que reflejen los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 27. Fase de egreso.

Es el proceso de control y verificación de legalidad, así como de comunicación a las instancias correspondientes del egreso definitivo de una persona adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Unidad de Inserción Social de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, será el encargado de definir los lineamientos sobre esta fase y la implementación será responsabilidad de los equipos profesionales del programa de atención respectivo.

ARTÍCULO 28. Orden de libertad.

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria salvo que, se haga necesario un mayor análisis o consulta a la autoridad jurisdiccional. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la Administración Penitenciaria fuera de la jornada laboral y se necesite la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona se ejecutará de inmediato, previa verificación del juzgado o tribunal penal de que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al establecimiento penitenciario a retirar sus pertenencias.

En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 29. Constancia de egreso.

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

CAPÍTULO III VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 30. Valoración profesional.

La valoración profesional es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas profesionales de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el Plan de Atención Profesional asignado.

ARTÍCULO 31. Valoración requerida por las Autoridades Jurisdiccionales.

Cuando alguna Autoridad Jurisdiccional requiera el criterio profesional de la Administración Penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, la valoración profesional que se realizará para responder a dicho requerimiento consistirá en un acto de investigación, estudio y análisis de sus condiciones jurídicas, familiares, psicológicas, educativas, ocupacionales, criminológicas, victimológicas, de salud e interrelación con redes de apoyo, con el fin de desarrollar las observaciones y recomendaciones atinentes para el caso concreto.

ARTÍCULO 32. Valoraciones administrativas.

Con el fin de lograr la atención profesional continua, dinámica y modificable según la respuesta de las personas sentenciadas se contarán con al menos los siguientes tipos de valoraciones:

- a) Valoración preliminar;
- b) Valoración inicial;
- c) Valoración ordinaria; y
- d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 33. Valoración preliminar.

La valoración preliminar consiste en la solicitud realizada de parte o por recomendación del Tribunal Sentenciador, a la que pueden acceder personas que cumplen con ciertos requisitos, para solicitar el no ingreso a la modalidad cerrada.

Tratándose de personas primarias, que no hayan descontado otras penas bajo cualquier modalidad de ejecución durante los últimos diez años, con sentencias de prisión que no superen los ocho años y que aún no hayan ingresado a la Modalidad Cerrada, , la Unidad de Valoración Preliminar podrá recomendar al Consejo

Superior Penitenciario, la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad.

En el caso de mujeres primarias que se encuentren en estado de vulnerabilidad, por encontrarse en condición de pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, la valoración preliminar procederá en sentencias que excedan los ocho años y no superen los doce años, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO 34. Valoración inicial.

La valoración inicial consiste en el análisis y abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas al ingresar a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años deberá realizarse durante los primeros tres meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Si al momento de realizar la valoración inicial a la persona le resta por descontar ocho años o menos de prisión, se podrá incluir una recomendación Consejo Superior Penitenciario para su ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional, o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 35. Valoración ordinaria.

La valoración ordinaria es aquella que realizan las personas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 36. Periodicidad de la valoración ordinaria.

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses;
- b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta cinco años de prisión, al menos, cada año;
- c) Para sentencias condenatorias de más de cinco años y hasta doce años de prisión, al menos, cada dos años;
- d) Para sentencias condenatorias de más de doce años y hasta los veinte años de prisión, al menos, cada tres años;
- e) Para sentencias condenatorias de más de veinte años de prisión, al menos, cada cuatro años. En estos casos, al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos, cada año.

La valoración ordinaria podrá establecer o recomendar la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 37. Valoración extraordinaria.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario podrá solicitar a los centros, unidades u oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en el programa de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u

órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario establecerá los procedimientos para las valoraciones extraordinarias, que deberán ser aplicados por los Consejos Interdisciplinarios o el Consejo Superior Penitenciario.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 38. El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Es el órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 39. Fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Los fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán los siguientes:

- a) Deberá orientar, guiar, asesorar y articular espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.
- b) El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación.
- c) El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no

gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y en aras de fomentar la prevención de la misma.

- d) Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.
- e) El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca.

La supervisión será general de acuerdo a los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.

- f) Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Superior Penitenciario según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 40. Consejo Superior Penitenciario.

Su conformación será de naturaleza interdisciplinaria, conformado por integrantes de al menos las siguientes disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación, policía penitenciaria y aquellas secciones profesionales que en el futuro sea necesario crear.

El Consejo será presidido por la persona seleccionada por mayoría simple de la totalidad de integrantes, durará en su cargo dos años, en el mismo sentido se determinará una persona que ejerza la secretaría por el mismo plazo. Será convocado a sesionar ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

Cuando lo considere pertinente o necesario, podrá solicitar al área de salud del establecimiento penitenciario, a la Jefatura Nacional de Salud de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario u al centro o servicio de salud tratante un informe sobre la situación médica de la persona sentenciada.

Las personas que conformen el Consejo deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo, incorporadas al colegio profesional respectivo y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional. El Consejo dependerá de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 41. Funciones del Consejo Superior Penitenciario.

Serán funciones del Consejo Superior Penitenciario:

- a) Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios, las Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros.
- b) Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o del programa de atención profesional a las personas sentenciadas con las siguientes condiciones
 - i. Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado.
 - ii. Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; feminicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.
 - iii. Sentenciada a una pena superior a doce años de prisión cuando aún no haya cumplido la mitad de la sentencia.
 - iv. Las recomendadas por la Unidad de Valoración Preliminar.
- c) Conocer las recomendaciones de Indulto emitidas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas presentadas al Consejo de Gobierno por parte de las personas sentenciadas que se encuentran en la Modalidad Abierta.
- d) Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial y la Rehabilitación.
- e) Demás funciones establecidas en otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 42. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena del Consejo Superior Penitenciario.

Los acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena emitidos por el Consejo Superior Penitenciario serán comunicados al Ministerio Público, para que en el plazo de 5 días hábiles plantee por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalden su solicitud. Posterior a esto, el Consejo contará con 8 días para la resolución de la gestión.

Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

ARTÍCULO 43. Dirección de los establecimientos penitenciarios.

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo y en lo técnico a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual podrá realizarse con la asesoría del Consejo Interdisciplinario, la Coordinación del Programa Diferenciado de Atención y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 44. Secciones profesionales de los establecimientos penitenciarios.

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 45. Consejo Interdisciplinario.

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina

profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

ARTÍCULO 46. Funciones del Consejo Interdisciplinario.

Son funciones de este Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- a) Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.
- b) Para el otorgamiento de los beneficios administrativos y judiciales sobre las personas en etapa de ejecución de la pena, deberá emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados, conforme los lineamientos que emita el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario y los informes rendidos por las distintas disciplinas profesionales del establecimiento penitenciario.
- c) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas
- d) Proponer a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada.
- e) Determinar los cambios de modalidad de ejecución de la pena o de programas de atención profesional de la población sentenciada. Exceptuando los casos determinados por esta ley, en cuyo caso se deberá de remitir la respectiva recomendación al Consejo Superior Penitenciario.
- f) Emitir criterio sobre la solicitud de Indulto presentada al Consejo de Gobierno, en caso de que la persona sentenciada se encuentre privada de libertad.
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- h) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

El Consejo Interdisciplinario sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 47. Contenido y la notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario.

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona sentenciada, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

Dicho acuerdo debe ser debidamente comunicado, mediante el procedimiento reglamentado para estos efectos, donde se asegure la comprensión de la persona receptora de los alcances de lo resuelto, tomando en cuenta nivel de instrucción académica, la presentación de alguna discapacidad mental o física, e idioma. En los casos en que la persona sentenciada cuente con representación legal debidamente apersonada y se haya indicado medio para notificaciones, debe notificársele además a la persona representante.

ARTÍCULO 48. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena o de programa de atención profesional de los Consejos Interdisciplinarios.

Los acuerdos de cambio de programa de atención profesional emitidos por el Consejo Interdisciplinario podrán ser apelados ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles posteriores a su comunicación.

En el caso de los de cambio de modalidad emitidos por el Consejo Interdisciplinario, serán comunicados al Ministerio Público, para que en el plazo de 5 días hábiles plantee por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalde su solicitud. Posterior a esto, el Consejo Interdisciplinario contará con 8 días para la resolución de la gestión. Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

I

ARTÍCULO 49. Resolución Alternativa al Conflicto.

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas privadas de libertad, la administración penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 50. Régimen disciplinario.

Procedimiento mediante el cual se conocen hechos que pudiesen haber consistido en la comisión de una falta u omisión por parte de la persona sentenciada, según los deberes y obligaciones que se establecen en esta ley. Se regirá por el principio de proporcionalidad y el respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 51. Finalidad.

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda. Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la Administración Penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 52. Procedimiento.

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

- a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
- b) Notificación a la persona sentenciada interesada del carácter y fines del procedimiento.
- c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
- d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho.
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.
- f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 53. Comisión Disciplinaria.

Es el órgano colegiado del establecimiento penitenciario encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por la persona funcionaria designada al efecto. Esta resolución deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 54. Integración de la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, quien la presidirá.
- b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.
- c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 55. Grados de participación.

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada en el caso de la persona instigadora y cómplice según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 56. Parámetros de valoración para la asignación de sanciones.

Para la asignación de las sanciones la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

- a) La atención integral de la persona sentenciada.
- b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTÍCULO 57. Causas eximentes de responsabilidad.

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos tipificados como tales, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.
- c) Bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCIÓN II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 58. Clasificación.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 59. Prescripción.

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves y seis meses en caso de las graves, contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 60. Faltas leves.

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.

- b)** Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.
- c)** Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d)** Permanecer en lugares no autorizados.
- e)** Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f)** Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
- g)** Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h)** Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i)** Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j)** Violentar la correspondencia ajena.
- k)** Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l)** Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m)** Poseer animales dentro del centro penitenciario.
- n)** Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del centro penitenciario.
- o)** Ingresar o egresar del centro penitenciario fuera del horario establecido para ello.
- p)** Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
- q)** Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios bases mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 61. Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a)** Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
- b)** Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c)** Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d)** Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
- e)** Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas.
- f)** Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución.
- g)** Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
- h)** Asumir la identidad de otra persona.
- i)** Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
- j)** Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k)** Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la administración penitenciaria.
- l)** Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
- m)** Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas-

- n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- p) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
- q) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.
- r) Favorecer, intentar o consumir la evasión de un centro penitenciario.
- s) Sobornar o chantajear a otra persona.
- t) Realizar actos crueles contra animales.
- u) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
- v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria, caso en el que la Administración Penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.
- w) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad.
- x) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- y) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios bases mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 62. Sanciones por faltas leves.

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 63. Sanciones por faltas graves.

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida.
- b) La reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo programa.
- d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 64. Medidas alternativas a la sanción.

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe inicial que describa la relación de hechos, la conducta de la persona sentenciada no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención profesional específicos.

ARTÍCULO 65. Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas.

Las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 66. Procedencia y plazo.

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, por razones de seguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses

en caso de acusación por faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

- a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.
- b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención profesional.
- c) El traslado a un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 67. Requisitos para su aplicación.

Las medidas cautelares se utilizarán de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 68. Competencia.

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 69. Medidas provisionales de contención.

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El uso de equipo de restricción.
- d) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) El traslado a un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- f) Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 70. Procedencia.

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar que la persona sentenciada genere graves daños a sí mismos u otras personas o a las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- d) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 71. Fase recursiva.

Contra las resoluciones del Consejo Interdisciplinario, la Comisión Disciplinaria, y otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo Superior Penitenciario. Contra los actos dictados por el Consejo Superior Penitenciario procede el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 72. Presentación del recurso.

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada, deberán presentarse ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 73. Plazos para resolver.

El órgano competente deberá resolver el recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de su interposición.

Una vez recibido el recurso respectivo, deberá ser trasladado al órgano decisor de manera inmediata, utilizando medios digitales regulados en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74. Ejecución y suspensión del acto.

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. Aplicación de Medidas de Seguridad.

Serán aplicables a quienes, en el marco de un proceso penal, sean declaradas inimputables o de imputabilidad disminuida y se les ordene cumplir una medida de seguridad, además a la población penitenciaria por causa de un trastorno mental sobrevenido.

ARTÍCULO 76. Ejecución de las Medidas de Seguridad.

La atención se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley.

El Tribunal Sentenciador, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o directamente al centro donde se cumplirá la medida de seguridad de internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 77. Nombramiento de persona responsable del acompañamiento.

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien esta designe o un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad. Todo tratamiento obligatorio deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá pronunciarse ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente en caso de disconformidad.

De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en caso de población adulta mayor será responsable el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 78. Prevalencia de las Medidas de Seguridad.

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 79. Revisión y modificación de la medida de seguridad.

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante. Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 80. Cese de la Medida de Seguridad Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado

por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad este Centro considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 81. Traslado a centros de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este Centro en conjunto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, hayan definido que dicha persona cumple con los requerimientos clínicos para iniciar una rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, su traslado se realizará sin necesidad de una resolución judicial que lo autorice.

El Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal tendrá la obligación de, en el término de tres días hábiles, presentar un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, donde se indique la fecha del traslado; lugar a donde será trasladada la persona; el plazo por el cual se mantendrá en el programa de rehabilitación; y la indicación de que la rehabilitación en salud mental ya ha concluido y que se requiere la rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia.

Finalizado el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad. El informe será elaborado

por el equipo de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

En caso que la persona no logre completar el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, deberá ser trasladada de regreso al Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 82. Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina que serán provechosas para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad y determinará si procede la modificación la atención externa o su cese definitivo.

TÍTULO VI
CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Acceso a la Justicia.

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada. Los Juzgados de Ejecución de la Pena y el Tribunal de Ejecución de la Pena serán especializados en el conocimiento de esta materia.

ARTÍCULO 84. Jurisdicción especializada.

Corresponderá a la jurisdicción de ejecución de la pena la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el debido cumplimiento de las penas bajo los principios que rigen la materia, además del resto de funciones establecidas conforme esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental tanto por las personas sentenciadas o sus representantes, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas y las medidas de seguridad.

Corresponderá al Tribunal de Ejecución de la Pena resolver los recursos de apelación formulados contra lo resuelto por los Juzgados de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 85. Ejecutoriedad.

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el Tribunal Sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas.

Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se le notificará e indicará plazo y lugar de presentación, en su defecto, de no ser posible, se dispondrá su captura,

salvo expresa norma que disponga lo contrario. Tanto el Tribunal Sentenciador como los Juzgados de Ejecución de la Pena podrán ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 86. Partes Procesales.

La persona querellante y la persona sentenciada se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena. El Ministerio Público, la Defensa Pública y la Defensa Particular, serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público, el querellante, la Administración Penitenciaria, la persona sentenciada, y su representación legal podrán plantear, ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Corresponderá a la Defensa el asesoramiento y representación de la persona sentenciada, para la interposición de los incidentes necesarios en resguardo de sus derechos. No será deber de la Defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Por su parte, corresponderá al Ministerio Público intervenir en los procesos incidentales, velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada, así como de las disposiciones de la sentencia. En ejercicio de su competencia, podrá solicitar los informes a las autoridades penitenciarias que considere oportunos, pertinentes y necesarios.

En el caso de que se imponga una medida correctiva, la Administración Penitenciaria será considerada como tercera interesada, lo que le facultará para tener acceso a la totalidad del expediente donde se tramite, participar activamente de las audiencias a las que sea convocada y podrá interponer recurso de revocatoria y de apelación contra las resoluciones que le causen agravio ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 87. Competencia de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Corresponde al Juzgado de Ejecución de la Pena las siguientes competencias:

- a) Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas para su cumplimiento.
- b) Resolver los incidentes de ejecución de la pena. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones dictadas por la Administración Penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.
- c) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las 48 horas por razones distintas a temas sanitarios.
- d) Dictar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la pena.
- e) Además, tendrán a su cargo las competencias de vigilancia del Sistema Penitenciario Nacional asegurando la tutela de los derechos humanos de la población sentenciada.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del establecimiento penitenciario al cual se encuentra adscrita la persona sentenciada. En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad.

ARTÍCULO 88. Límites de la sanción penal.

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la

sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población sentenciada nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial.

ARTÍCULO 89. Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta.

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida del país, citación y captura nacional o internacional.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada, podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de veinticuatro horas para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el Tribunal de Ejecución de la Pena disponga lo contrario.

ARTÍCULO 90. Allanamiento.

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena, mediante resolución judicial, podrá ordenarse allanamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado personalmente por la persona juzgadora y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.

- b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
- c) El motivo del allanamiento.
- d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 91. Legitimación activa en favor de personas sentenciadas.

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población. Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria cuando intervengan en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión, información que podrá ser rendida por la persona sentenciada verbalmente en el mismo acto de la notificación. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse en el plazo de tres días hábiles al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 92. Intervención de la víctima.

Cuando la víctima en fases previas se haya constituido en querellante o manifestado interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia a la que puede acudir.

El Ministerio Público en coordinación con la Oficina de Atención y Protección a la Víctimas y Testigos, deberá comunicar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario los casos en los que esa oficina brinde protección a víctimas o testigos, relacionadas personas sentenciadas.

ARTÍCULO 93. Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 94. Recomendación de Indulto.

Cuando el Tribunal Sentenciador recomiende el otorgamiento del indulto, comunicará la sentencia al Consejo Superior Penitenciario para que en el plazo de treinta días naturales realice la valoración del caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, órgano que se pronunciará en un plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 95. Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena.

En primera instancia las condiciones del cumplimiento de la pena serán definidas por el Tribunal Sentenciador, asimismo será su competencia resolver los incidentes presentados con relación a las mismas de previo a la detención o presentación de la persona sentenciada al iniciar la ejecución de la pena.

Artículo 96. Recomendación del Tribunal Sentenciador para el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi Institucional.

El Tribunal Sentenciador podrá recomendar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, la no institucionalización dentro de la Modalidad Cerrada y su cumplimiento en el Programa de Atención Semi Institucional, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- b) Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.
- c) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario correspondiente para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario donde se encuentre adscrita la persona, previa audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse su incorporación a la Modalidad Cerrada, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa de Atención Semi Institucional se acreditará al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 97. Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia.

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando el plazo de la medida cautelar sopesada, así como el descuento a la pena, conforme a lo regulado en esta ley y en el Código Procesal Penal.

El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, trasladando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, y al Registro Judicial.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una de las personas sentenciadas se emitirá la boleta de tener a la orden y un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal Sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 98. Obligación de la Defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

**CAPÍTULO II
FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

ARTÍCULO 99. Funciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada cuatro meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional dirigidos a la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, las personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

ARTÍCULO 100. Procedimiento para el dictado de medidas correctivas.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo.

ARTÍCULO 101. Gestión de la capacidad carcelaria.

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas en dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y elaborar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) En prisión preventiva.
- b) En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.
- c) Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.
- d) Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; feminicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, podrán ser reubicadas en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 102. Funciones del Tribunal de Ejecución de la Pena.

El Tribunal de Ejecución de la Pena tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados de Ejecución de la Pena.
- b) Conocer de los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- c) Conocer los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados de Ejecución de la Pena.
- d) Conocer los conflictos suscitados entre Juzgados de Ejecución de la Pena y Tribunales de Juicio.
- e) Conocer los demás asuntos que se determinen por ley.

CAPÍTULO III PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 103. Trámite incidental.

Las solicitudes presentadas ante los Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos.

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes hasta por cinco días se pronuncien y emitan sus conclusiones, esta audiencia podrá desarrollarse de forma oral. Posterior a la audiencia se procederá a resolver por escrito en el plazo de 5 días hábiles, siempre que no se hubiese realizado audiencia oral y resuelto en el mismo acto. Contra lo resuelto procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Con el fin de contar con la información necesaria del caso en particular, el Juzgado de Ejecución podrá solicitar informes a la Autoridad Penitenciaria o cualquier otra institución que considere pertinente.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria no competente, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad correspondiente, comunicando la situación a la Autoridad Jurisdiccional. Ante la no remisión de pruebas o informes se podrá ordenar la comparecencia de la persona funcionaria penitenciaria.

Definido el cumplimiento de una pena a través la vía incidental y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona sentenciada a las doce de medio día del día de cumplimiento establecido judicialmente.

ARTÍCULO 104. Audiencia oral.

Evacuada la prueba escrita, cuando corresponda, se señalará audiencia oral y privada debiendo convocarse a las partes. Iniciará la audiencia con la presentación e identificación de la persona juzgadora, partes y demás intervinientes. Se

informarán los motivos y dinámica de la audiencia, además del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido de la prueba documental que conste en el expediente respectivo.

Durante el desarrollo de la audiencia se dará la palabra a la persona gestionante para que exponga su solicitud. Posteriormente se procederá al interrogatorio correspondiente de las partes, interviniendo en primera instancia la parte solicitante y de seguido las demás partes.

Se evacuará la prueba testimonial y documental que se haya admitido para la audiencia. Seguidamente, las partes presentarán sus conclusiones, iniciando con la parte solicitante.

Previo a resolver, se otorgará nuevamente la palabra a la persona sentenciada. Se resolverá de forma oral, exponiéndose los fundamentos fácticos, jurídicos y de valoración de la prueba, salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas. Se dejará constancia escrita de la audiencia y de lo resuelto.

ARTÍCULO 105. Fase Recursiva.

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, o en el plazo de tres días hábiles si la resolución se dictó por escrito. En caso de que la persona sentenciada no haya participado de la audiencia oral por razones ajenas a su voluntad, se le otorgarán el plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución para que manifieste lo que tenga a bien.

El Tribunal de Ejecución de la Pena se integrará de forma colegiada en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal.

CAPÍTULO IV INCIDENTES

ARTÍCULO 106. Incidente de Queja.

Podrán presentar incidentes ante el Juzgado de Ejecución de la Pena cuando se considere que por parte de la administración penitenciaria se ha dado la vulneración de derechos de una o varias personas sentenciadas.

Se requerirá informe a la Administración Penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

ARTÍCULO 107. Incidente de Queja por disconformidad de ubicación.

Si la inconformidad de la persona sentenciada corresponde a su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional, la persona sentenciada deberá gestionar su reclamo primeramente ante la Autoridad Penitenciaria y solo en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria podrá acudir al Juzgado de Ejecución de la Pena mediante la presentación del presente incidente de queja.

Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el yerro específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, la persona juzgadora procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto y definirá la ubicación de la persona sentenciada dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 108. Caducidad para la presentación de Incidentes de Queja.

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato se le dará a la gestión una atención preferente y el período de caducidad será seis meses.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 109. Incidente de Libertad Condicional.

Cuando la persona sentenciada haya descontado la mitad de su pena, podrá otorgarse por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena el beneficio de la libertad condicional de la pena, el cual consiste en el egreso del Sistema Penitenciario Nacional bajo el compromiso de cumplimiento de ciertas condiciones específicas que fijadas judicialmente.

Presentada la solicitud de libertad condicional y de resultar procedente la gestión, el Juzgado de Ejecución solicitará a la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

El dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Profesional.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la Libertad Condicional:

- a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.
- b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde este adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el

beneficio solicitado. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario no será vinculante para la persona juzgadora.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para otorgar la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades sociofamiliares como labores domésticas; el cuidado de hijos, hijas o personas dependientes; la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios; siempre que sean opciones viables y la persona sentenciada sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

La persona privada de libertad que cumpla los requisitos anteriormente señalados será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 110. Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La persona sujeta a pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá solicitar la libertad condicional al Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario encargado de la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento será el encargado de emitir el dictamen y los estudios técnicos correspondientes al Juzgado de Ejecución.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, implica los mismos parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional

contemplado esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada podrá ser reubicada en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 111. Condiciones adicionales para la Libertad Condicional.

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a)** Mantenerse adscrita al Programa Atención Semi Institucional o al Programa de Atención en Comunidad.
- b)** Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o del Programa de Atención en Comunidad.
- c)** Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o el Programa de Atención en Comunidad.
- d)** Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- e)** Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- f)** Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, Instituciones Especializadas u Organizaciones no Gubernamentales.
- g)** Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
- h)** Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- i)** Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112. Suspensión provisional de la Libertad Condicional.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la prisión preventiva con sentencia absolutoria en firme, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 113. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la Libertad Condicional.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 114. Modificación o revocatoria de Libertad Condicional.

La Libertad Condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar.

ARTÍCULO 115. Nueva solicitud de libertad condicional.

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

ARTÍCULO 116. Incidente por Enfermedad.

Presentado el Incidente por Enfermedad al Juzgado de Ejecución de la Pena se deberá contar con un criterio técnico médico, ya sea mediante informe del área de salud del establecimiento penitenciario, un dictamen de la Caja Costarricense del Seguro Social u algún otro centro médico y/o el informe producto de la remisión a la persona a medicatura forense. En caso de ser necesario, el Juzgado podrá citar a audiencia oral a las personas profesionales en salud responsables o al perito forense.

En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

ARTÍCULO 117. Incidente de cambio de modalidad por razones humanitarias.

Procederá el incidente de cambio de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

- a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que

pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, tendrán el mismo beneficio.

- b)** Cuando la persona sentenciada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- c)** Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.
- d)** Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

Una vez recabada la prueba deberá convocarse a audiencia oral.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Consejo Superior Penitenciario para que emita un criterio en el que se indique si se recomienda mantener la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el Programa de Atención Institucional.

ARTÍCULO 118. Cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta bajo el Programa de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a)** Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, tendrán el mismo beneficio.
- b)** Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- c)** Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el cambio de modalidad.
- d)** Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 119. Incidente de unificación de penas.

Cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 120. Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional.

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de la situación jurídica de la persona sentenciada, en donde se detallen las penas activas, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza de las sentencias.

En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 121. Unificación de Penas y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando entre alguna de las penas unificadas se hubiese otorgado un beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 122. Incidente de Adecuación de Penas.

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de Adecuación de Penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 123. Solicitud de informes para Adecuación de Pena.

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado de Ejecución de la Pena solicitará informe del Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, para que señalen los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

ARTÍCULO 124. Liquidación inicial y comunicaciones.

Declarada con lugar los Incidentes de Unificación de Penas o de Adecuación de Pena, corresponde la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 125. Incidente de Modificación del auto inicial de liquidación de pena.

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de las actividades que podrían conllevar una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta.

Los informes emitidos por parte de la Administración Penitenciaria deberán ser presentados de ante el Juzgado de Ejecución de la Pena con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena con descuento. Deberán de facilitarse los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre los períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios a definidos por la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 126. Incidente de Seguimiento de Penas Alternativas a la Prisión.

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el Tribunal Sentenciador citará a las partes y a la persona sentenciada dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas la persona sentenciada acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas. La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad jurisdiccional remitirá al establecimiento penitenciario de la Modalidad Abierta correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el expediente para su seguimiento y control.

ARTÍCULO 127. Seguimiento Judicial del Cumplimiento de la Pena de Multa.

El Tribunal Sentenciador al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como, cuando proceda los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

ARTÍCULO 128. Seguimiento de la Conversión de la Pena de Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 129. Seguimiento del cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Al imponer la Prestación de Servicios de Utilidad Pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación

correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de la misma.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a una vista oral.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 130. Seguimiento de la Pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

Al imponer una pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada de la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designada para la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante

Mecanismo Electrónico de Seguimiento, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. El incumplimiento injustificado de la pena sustitutiva, facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual la persona sentenciada deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada día de arresto domiciliario con monitoreo electrónico equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 131. Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 132. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento emitidos por la Administración Penitenciaria, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia

oral citando a la persona sentenciada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 133. Modificación o Revocatoria de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

ARTÍCULO 134. Medidas de seguridad.

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el Tribunal Sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento y les explicará el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona sentenciada.

La autoridad jurisdiccional, una vez firme la sentencia y realizada la audiencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o al centro correspondiente para las medidas de seguridad internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 135. Revisión, modificación o cese de las medidas de seguridad.

El centro de internamiento o el establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida de seguridad impuesta.

En caso de requerirse realizar audiencia oral, esta podría realizarse en el centro de internamiento donde se encuentre la persona sentenciada.

ARTÍCULO 136. Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero.

Aprobada por la autoridad central la remisión de una persona costarricense para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al Juzgado de Ejecución de la Pena, a efecto de determinar la liquidación de la pena pendiente. Para ello deberá adjuntarse la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados a la persona sentenciada durante la ejecución de la pena en el extranjero.

Los beneficios otorgados durante la ejecución de la pena en el extranjero serán reconocidos únicamente durante el período de permanencia en el país remitente, a partir de su traslado a territorio nacional regirán únicamente los beneficios según la normativa vigente.

ARTÍCULO 137. Incidente de Prescripción de Pena.

Cuando según lo establecido en el Código Penal, haya transcurrido el plazo de prescripción de la pena, de oficio, a instancia de parte o de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá de analizarse para el caso en particular el cómputo del plazo correspondiente.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

ARTÍCULO 138. Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal.

Podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo estipulado para la cancelación de asientos según la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley 6723 del 10 de marzo de 1982 y sin embargo no se haya procedido de conformidad.
- b) La persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta y mantenga una condición de vulnerabilidad por la que requiera la cancelación de asiento de antecedente penal con algún fin excepcional.

No procederá la segunda solicitud en el caso de que la condena impuesta sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754 del 24 de julio del 2009 y sus reformas; delitos sexuales contra menores de edad; homicidio calificado; feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública y cualquier otro que la ley así determine.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

ARTÍCULO 139. Incidente de Rehabilitación.

Cuando se pueda acreditar que ha transcurrido la totalidad del período dispuesto para la inhabilitación absoluta o especial, o bien proceda la rehabilitación anticipada según lo dispuesto en el Código Penal, podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la rehabilitación respectiva.

El Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 140. Ámbito de aplicación.

El procedimiento restaurativo en vía judicial, será procedente en los siguientes casos:

- a) Seguimiento de la imposición de la pena alternativa, de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, siempre que se haya tramitado por medio del procedimiento restaurativo.
- b) Incidente de Libertad condicional.
- c) Incumplimiento de pena alternativa.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe de Adaptación Social actualizado.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 141. Procedimiento.

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 142. Incumplimiento del Plan Restaurativo.

Cuando exista un aparente incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar la pena o las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 143. Red de Apoyo de Justicia Restaurativa.

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS

ARTÍCULO 144. Se reforman los artículos 50, 55, 60, 64, 65, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 100, 101 y 102 del Código Penal, N° 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Clases de penas.

Artículo 50. Las penas que este Código establece son:

- a) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- b) Accesorias: inhabilitación especial.
- c) Prestación de servicios de utilidad pública.
- d) Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.
- e) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.”

“Amortización de la multa o la pena.

Artículo 55. El Consejo Interdisciplinario, previo estudio de los caracteres psicológicos, criminológicos, psiquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar a la persona sentenciada que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o a la persona indiciada, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, asimismo aplicará esta amortización cuando se desarrollen otras actividades de formación, ocupación y capacitación. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el establecimiento penitenciario y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. La persona sentenciada o indiciada gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a las personas trabajadoras, aunque no existirá relación laboral entre el ente empleador y la persona sentenciada.”

“Requisitos.

Artículo 60. La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad de la persona sentenciada y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de una persona primaria. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponer que la persona sentenciada se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Tribunal será motivada.”

“Quién puede solicitar la libertad condicional.

Artículo 64. Toda persona sentenciada a pena de prisión podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en la sentencia.”

“Requisitos.

Artículo 65. La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde esté adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado.”

“Condiciones.

Artículo 66. El Juzgado, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona sentenciada las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto rinda el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario; estas podrán ser variadas en cualquier momento.

Asimismo, la persona juzgadora, por solicitud de la persona sentenciada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente mediante mecanismo electrónico.”

“Rehabilitación Anticipada.

Artículo 70: La persona sentenciada podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso la persona

juzgadora pedirá un informe al Consejo Superior Penitenciario sobre el comportamiento de la persona solicitante.”

“Modo de fijación.

Artículo 71. La persona juzgadora, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a las condiciones personales de la persona imputada. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales de la persona partícipe del delito y de la persona víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;
- f) La conducta de la persona partícipe del delito posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

A solicitud de la Defensa, se podrá requerir al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que se valoren las características psicológicas, psiquiátricas, criminológicas y sociales de la persona imputada, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, para mayor información del Tribunal.”

“Indulto.

Artículo 90. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser

concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Consejo Interdisciplinario del establecimiento donde se encuentre la persona sentenciada privada de libertad; de encontrarse en libertad, el criterio deberá ser emitido por el Consejo Superior Penitenciario. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.”

“Perdón Judicial

Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar las personas juzgadoras a la persona sentenciada, previo informe que rinda el Consejo Superior Penitenciario sobre las condiciones personales de la misma, en los siguientes casos:

- a) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
- b) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí misma de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o hermana, bienhechor o bienhechora, o persona concubina o quien haya tenido una unión de hecho;
- c) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con la persona sentenciada a que se refiere el inciso anterior;
- d) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

e) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

f) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la persona víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

g) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otra persona o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;

h) A las personas autoras de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

i) A quien injuriare a otra persona si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a una persona funcionaria pública, con motivo de sus funciones.

j) A quien fuera señalado por el Ministerio Público como persona autora de tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y las personas autoras, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.”

“El perdón no puede ser condicional ni a término.

Artículo 95. El perdón que otorguen las personas juzgadoras no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su

otorgamiento, las personas juzgadoras requerirán un informe del Consejo Superior Penitenciario. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.”

“Aplicación.

Artículo 97. . Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

- 1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

La inimputabilidad no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

“Límite temporal

Artículo 100. La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal. Al efecto, el Tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.”

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. Tampoco podrán suspenderse condicionalmente.”

“Tipos de medidas de seguridad

Artículo 101. Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

a) Medidas de seguridad de internamiento:

I. El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

II. El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

b) Medidas de seguridad de atención externa:

I. Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.

II. Obligación de mantener un domicilio determinado.

III. La prohibición de conducir vehículos.

IV. La prohibición de portar armas.

V. La inhabilitación profesional.

VI. La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.”

“Artículo 102. Capacidad disminuida.

Los casos de capacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido, no proceden para estos casos imponer medidas de seguridad.

La capacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

ARTÍCULO 145. Se reforma el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, **de ejecución de la pena**, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.*

(...)”

ARTÍCULO 146. Se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” en las siguientes leyes: Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739, del 28 de abril de 1982 y sus reformas, y cualquier otra que mencione ese nombre, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”.

ARTÍCULO 147. Se reforma el título y numeración de los Capítulos I, III y VI, el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y el contenido y numeración de los artículos 8, 13 y 14 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

“Capítulo

I

Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 1.- Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

*Créase la Dirección **Nacional del Sistema Penitenciario**, como dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, con la competencia que le otorgue la ley y sus reglamentos.*

Artículo 2.- **Abreviaturas.** En el texto se citan las siguientes abreviaturas, con el correspondiente significado:

- a) **Dirección Nacional:** Dirección **Nacional del Sistema Penitenciario.**
- b) **Director o Directora Nacional:** Director o **Directora Nacional del Sistema Penitenciario.**
- c) **Establecimientos penitenciarios:** Centros, unidades u oficinas adscritas al **Sistema Penitenciario Nacional.**
- d) **Instituto:** Instituto **Técnico Nacional del Sistema Penitenciario**
- e) **Ministerio:** Ministerio de **Justicia y Paz.**
- f) **Patronato:** Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.

Artículo 3.- **Funciones de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.** Las funciones de la Dirección **Nacional del Sistema Penitenciario serán las siguientes:**

- a) **Administrar el Sistema Penitenciario Nacional;**
- b) **Ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades *jurisdiccionales* competentes; lo mismo que las penas alternativas y las de arresto domiciliario mediante la utilización de mecanismos electrónicos;**
- c) **Brindar una atención profesional a las personas adscritas a su cargo;**
- d) **Desarrollar planes, programas y proyectos conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para la atención de las personas privadas de libertad, con el propósito de disminuir la reincidencia delictiva;**

- e) **Velar por el proceso de inserción social de las personas sentenciadas, bajo un marco de respeto a los derechos humanos;**
- f) **Promover la educación y crecimiento integral de las personas sentenciadas;**
- g) **Promover la generación de habilidades para la empleabilidad en las personas sentenciadas;**
- h) **Desarrollar proyectos ocupacionales para la población del Sistema Penitenciario Nacional;**
- i) *La seguridad de personas y bienes en los establecimientos penitenciarios;*
- j) *La investigación y prevención de las causas de la criminalidad;*
- k) *Mantener, a través de la Unidad de Investigación y Estadística, los datos criminológicos que informen sobre las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional, así como la recopilación, sistematización y análisis de información correspondiente a la población adscrita a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario;*
- l) **El asesoramiento a las autoridades nacionales, recomendando medidas de acción preventiva a implementar y en atención a la investigación y estadística señalas en el inciso anterior;**
- m) *Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de indultos e incidentes judiciales de acuerdo con el diagnóstico criminológico;*
- n) *Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;*
- o) **Gestionar todo lo que se relacione con los planes de construcción y mantenimiento de la infraestructura**

penitenciaria y otras cuyo funcionamiento se dirija a la atención del Sistema Penitenciario Nacional;

p) Resolver y ejecutar las demás **acciones, actividades y competencias** que le correspondan por ley o por vía reglamentaria.

Artículo 4.- Organización. La Dirección Nacional deberá contar con una estructura organizacional, funcional y administrativa adecuada para cumplir los propósitos señalados por esta ley. La estructura será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.- Director o Directora Nacional del Sistema Penitenciario. La persona a cargo de la Dirección Nacional asumirá la superintendencia administrativa y disciplinaria de la Dirección Nacional, señalada en el artículo anterior y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

Son requisitos para ejercer el cargo el poseer una carrera universitaria y experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos, así como experiencia de al menos 3 años en funciones gerenciales.

Capítulo

II

Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 6.- El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Será una dependencia administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Dicho órgano técnico colegiado tendrá una **naturaleza interdisciplinaria** y conformado de la siguiente manera:

a) Una Dirección;

- b) *Jefatura de Educación;*
- c) *Jefatura de Servicios de Salud;*
- d) *Jefatura de Psicología;*
- e) *Jefatura de Orientación;*
- f) *Jefatura de Trabajo Social;*
- g) *Jefatura de Derecho;*
- h) *Representante Policía Penitenciaria, y*
- i) *Aquellas secciones que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto o **decisión de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.***

*Las personas que ostenten las anteriores jefaturas deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo y **con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.***

En el caso de la persona que ocupe la Dirección del Instituto, deberá ser profesional universitaria y con una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

Capítulo

III

*Patronato de Construcciones, **Instalación** y Adquisición de Bienes*

*Artículo 7.- **Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.** El Patronato de Construcciones, **Instalación** y Adquisición de Bienes es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz **con personería jurídica instrumental y tendrá** los siguientes fines:*

- a) *Realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes que se adquieran con los fondos específicos que*

establece la Ley N° 4021 **del 14 de diciembre de 1967** y otros que se asignen con los mismos propósitos;

- b) Vender directamente los productos, provenientes de las actividades **ocupacionales**, agropecuarias, industriales y artesanales del Sistema Penitenciario **Nacional**, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;
- c) Atender, **con la venta de los** productos la que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades **ocupacionales**, agropecuarias, industriales y artesanales.
- d) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de las **personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional**, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.

Con el fin de que los **incentivos** pagados a **la población penitenciaria adscrita** cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos: atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil si la hubiere y ahorro personal.

Para estas actividades productivas, se llevará una contabilidad por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas

actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un Banco del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

Artículo 9.- Integración del Patronato. El Patronato contará con una Dirección Ejecutiva, que estará a cargo de un director o una directora, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, experiencia de al menos 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y ser de reconocida solvencia profesional.

*Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección **Nacional** pondrá a su disposición el personal necesario. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.”*

CAPÍTULO II ADICIONES

ARTÍCULO 148. Se adiciona un artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 96 ter.

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por cuatro jueces o juezas y se integrarán de forma colegiada, con tres de ellos, en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal y es competente para conocer:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los juzgados de Ejecución de la Pena.*

- 2) *De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.*
- 3) *De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.*
- 4) *De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.*
- 5) *De los demás asuntos que se determinen por ley.”*

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 149. Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 150. Se derogan los Capítulos II, IV, V y VII, y el artículo 9 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Reglamentación de la Ley.

En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Paz reglamentará lo referente a su aplicación.

TRANSITORIO II. Aplicación de la ley en procesos pendientes.

En los procedimientos judiciales o administrativos que, con la entrada en vigor de esta ley, se encuentren pendientes de resolver, se aplicarán las normas más favorables para la persona sentenciada.

TRANSITORIO III. Reorganización Institucional del Ministerio de Justicia y Paz.

Dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Oficina de Planificación Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, en conjunto con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y/o la Dirección General de Servicio Civil, valorarán, analizarán y buscarán dentro de las posibilidades

institucionales, el organizar y ajustar el recurso humano existente para la adecuación a esta ley, con el fin de que resulte suficiente el presupuesto asignado.

TRANSITORIO IV. Creación del Tribunal de Ejecución de la Pena y continuidad de la jurisdicción de ejecución de la pena.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el Tribunal de Ejecución de la Pena para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, en atención a las posibilidades institucionales y presupuestarias.

Mientras no se haya creado este tribunal especializado, las competencias asignadas por esta ley al Tribunal de Ejecución de la Pena, seguirán siendo conocidas y resueltas por las instancias legalmente constituidas con anterioridad.

TRANSITORIO V. Normas prácticas para la aplicación de la Ley de Ejecución de la Pena.

De manera interinstitucional se crearán los lineamientos y directrices necesarios para la puesta en práctica de la presente ley, primordialmente entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz cuando así correspondan. Estos lineamientos y directrices fomentarán la coordinación y cooperación entre las instancias competentes, y privilegiarán los medios expeditos y digitales, siempre en garantía de los derechos de las personas sentenciadas.

TRANSITORIO VI. Capacitación del Personal.

Una vez publicada esta ley y dentro del plazo establecido para la entrada en vigor, la Escuela Judicial y la Escuela de Capacitación Penitenciaria elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

TRANSITORIO VII. Disolución de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

En cuanto a los integrantes del Consejo de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes cuyo nombramiento no

puedan continuar en virtud del cambio de la composición establecido en la presente ley, su nombramiento se dará por concluido.

Rige diez meses después de su publicación.

FRANGGI NICOLAS SOLANO

DIPUTADA

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585129).